

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Rol: 004-2012

RES. EXENTA D.J. N° 106-613-2012

Santiago, 18 de junio de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en los N°s 4, 5 y 6 del inciso primero, del artículo 22 de la Ley N°19.913; las Circulares N° 9, 25 y 30, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-115-2012, 106-183-2012, 106-275-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta DJ N° 106-115-2012, de 26 de enero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado DUPOL S.A. Corredores de Bolsa, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las Circulares N°s 9, 25 y 30, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 30 de enero de 2012, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente de la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 02 de enero de 2012, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que mediante la Resolución Exenta DJ N° 106-183-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 07 de marzo de 2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio sobre los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a. Existencia y efectividad del desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa.

b. Efectividad de contar con un Oficial de cumplimiento encargado de coordinar y desarrollar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y como responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

c. Efectividad de contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su adecuada difusión y conocimiento por parte del personal de la empresa.

Quinto) Que, con fecha 20 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido para el término probatorio, **DUPOL S.A Corredores de Bolsa** acompañó documentos al proceso sancionatorio, los cuales se incorporaron a este por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-275-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 19 de abril de 2012.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2011, de fecha 02 de noviembre de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

2) Manual de Procedimientos y Controles contra el Lavado de Activos utilizado por el sujeto obligado.

3) Instrucciones, fichas de clientes utilizadas por el sujeto obligado.

4) Declaraciones juradas simples efectuadas por los funcionarios y trabajadores del sujeto obligado.

5) Copias del calendario para la ejecución de programas instrucción a los empleados de DUPOL S.A CDB.

Séptimo) Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

a. Existencia y efectividad del desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de agosto de 2011, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a que la empresa no ha dado cumplimiento ni ha establecido un programa de capacitación a los funcionarios.

En su escrito de descargos, la empresa hace mención a que habían considerado innecesarias la realización de capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo hasta la fecha de la notificación de la Resolución Exenta DJ N° 106-115-2012, atendido el tamaño de la empresa y la experiencia de los funcionarios en el desempeño de sus funciones y tareas.

Asimismo, señala que se ha implementado, como consecuencia de la notificación de la formulación de cargos, que se enviara al menos una vez al año a los funcionarios a capacitaciones específicas en materia de Lavado de Activos, así como la normativa vigente y procedimientos relacionados con la materia.

Respecto de lo señalado por la empresa, se debe recalcar que la Circular UAF N° 30, establece que los sujetos obligados tienen el deber de realizar de manera permanente programas de capacitación e instrucción en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, disponiendo que estos programas de capacitación deben ser impartidos a todos quienes desempeñan labores en la empresa, sin realizar distinciones de ningún tipo.

Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al oficial de cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol legal de enlace con la UAF.

En este orden de ideas, lo manifestado por la empresa, y a la luz de los argumentos ofrecidos permiten establecer que a la fecha de la fiscalización no se impartían o realizaban actividades de conocimiento y capacitación a los empleados de la empresa, ya que atendiendo un orden cronológico esta fueron comprometidas y eventualmente desarrolladas con posterioridad a la fiscalización.

Por ello, y como corresponde probar la existencia de las capacitaciones a la empresa, por ser ella quien tiene el peso de la prueba en este caso, la falta de prueba ofrecida en el presente proceso no permite sino llegar a la

conclusión que a la fecha de la realización de la fiscalización, los programas de capacitación no se encontraban operativos.

De tal forma, al no ser acreditado por la empresa el hecho de haberse cumplido con lo dispuesto por la Circular UAF N° 30, relativo a haber entregado capacitación a la totalidad de los empleados de la empresa, se deben entender configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, por lo que se tienen por incumplidas las instrucciones impartidas en tal sentido por este Servicio.

b. Efectividad de contar con un Oficial de Cumplimiento encargado de coordinar y desarrollar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y como responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

En el mencionado informe de fiscalización originado con motivo de la revisión de cumplimiento efectuada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero en el mes de agosto de 2011, se pudo establecer que el Oficial de Cumplimiento no cumplía ni tenía encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 30, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, donde dar a conocer el manual de prevención es un paso esencial, el cual en el caso de **DUPOL S.A Corredores de Bolsa**, al no tener actualizado dicho Manual de Prevención no se efectuaban. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera absoluta el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Es el propio Oficial de Cumplimiento, quien señala en su declaración de fecha 08 de agosto de 2011, que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

Por ello, es lo que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del Oficial de Cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 30

c. Efectividad de contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo y su adecuada difusión y conocimiento por parte del personal de la empresa.

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la inexistencia de un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 30 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento que efectúa la propia empresa en cuanto a que procedió a actualizar dicho manual e incorporar los aspectos faltantes detectados en la fiscalización, durante el mes de noviembre de 2011, acompañando dentro del proceso sancionatorio, una copia del manual ya actualizado a esa fecha.

En consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 30, en atención a no contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado tal como ésta lo ordena.

d. Por ello, y finalmente el análisis del informe de fiscalización y cumplimiento, los descargos aportados por la empresa y la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) La existencia de hechos constitutivos de infracción configurados al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, así como la prueba ofrecida y acompañada e individualizada en la presente Resolución, no logra desacreditar los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 106-115-2012.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

6) Que el sujeto obligado **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa** no ha desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa.

7) Que, el sujeto obligado **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa** no contaba con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

8) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como infracciones de carácter leve, en conformidad a lo dispuesto en la letras a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de la tipificada en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

Noveno) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIONESE con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución y **multa de quince Unidades de Fomento (15 UF)** y en virtud del allanamiento indicado en el considerando cuarto de la presente resolución, al sujeto obligado **DUPOL S.A. Corredores de Bolsa**, ya individualizado.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

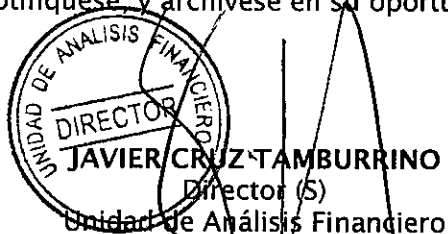
3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JCT/AFC